

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Febrero 11 de 2022.- En la fecha paso las Presentes diligencias al despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá, Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.  
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00011-00  
DEMANDADO: VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ.  
DEMANDANTE: JENNY JOHANNA GONZÁLEZ PARRA.  
APODERADO: ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE.

### OBJETO DE DECISIÓN

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda el despacho observa que los hechos no corresponden con las pretensiones, toda vez que de los hechos se evidencia que lo que se pretende es el cumplimiento de lo pactado y que se reconozcan perjuicios por el incumplimiento; ahora bien en las pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, para que dé cumplimiento a una obligación de hacer, además de que libre por la suma principal de (\$ 12.500.000), por la suma de (\$ 8.954.000), por indemnización de perjuicios causados, pretensiones que tiene como soporte el documento que consta a folio 04 del cuaderno principal denominado ACUERDO ENTRE LAS PARTES y que se pretende hacer valer como título valor.

Como ya se indicó por el despacho y de acuerdo a los hechos y al documento denominado ACUERDO ENTRE LAS PARTES, que en su párrafo tercero establece: "y de no cumplirse el compromiso aquí pactado se iniciara la Acción de Cumplimiento, de tal forma que se entregue el vehículo según la acción contratada". Documento firmado tanto por la demandante como la demandada; por lo cual **los hechos no corresponden con lo pretendido**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º y 5º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

### RESUELVE.

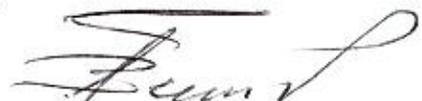
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer radicada bajo el N°. 2022-00011-00 que contra del señor **Víctor Renán Londoño Vélez**, promueve la señora Jenny Johanna González Parra, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Endoso conferido, al doctor **Andrés Mauricio Nieva Andrade**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

### NOTIFIQUESE,

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Febrero 11 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario